

SECRETARIA: Santiago de Cali, nueve de julio de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del día 6 de marzo hogaño correspondió al Juzgado la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00125-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 492

Ciertamente la presente demanda propuesta a nombre propio por la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, en calidad de madre de los menores MATEO E ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado. Por lo tanto, debe la demandante para adelantar esta clase de asuntos recurrir a un profesional del derecho o, Defensoría de Familia.

Es menester resaltar que lo anterior ha sido, reiterado en diversas providencias por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tal y como se puede apreciar en la sentencia STC734-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Continuado con el análisis del presente asunto, advierte el despacho que la demanda además presenta las siguientes falencias:

1.- Debe determinar la clase de proceso que desea adelantar, toda vez que las pretensiones elevadas no corresponden a las de un asunto de fijación de cuota alimentaria, ya que la misma se encuentra establecida.

De otra parte, de los hechos de la demanda y de las pretensiones de esta, se deduce que lo que la demandante solicita es el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, estando así frente a un proceso ejecutivo de alimentos.

2.- Debe la parte demandante, determinar en el acápite de pretensiones de manera clara y precisa, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el alimentante, señalando mes adeudado, aunado a ello, debe indicar cuales son los meses en que el demandado no efectuó el pago total de la cuota alimentaria, en qué meses realizó pagos parciales, indicando los valores y cuáles son los excedentes que el demandado adeuda, determinando meses y años a los que correspondan, lo anterior teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal vigente que se debe incrementar de manera anual a la cuota alimentaria.

3.- Debe la parte interesada indicar de manera clara y precisa los gastos en que ha incurrido por concepto de educación y navidad respecto de los menores, indicando los meses, y años en que se causaron y allegar los soportes pertinentes.

4.- Debe la parte demandante totalizar el valor total de lo adeudado por el demandado en el acápite de las pretensiones.

5.- Omite la parte demandante aportar una relación de gastos de los menores de edad y soportes que acrediten los mismos.

6.- Debe aportarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. (Artículo 397 del ibídem).

7.- Advierte el despacho que el menor Mateo Muñoz Rodríguez, el próximo 15 de julio hogaño, cumple la mayoría de edad, por tanto si la subsanación de la demanda es presentada posterior a esa fecha, el precitado debe otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente.

8.- Debe aportar el nombre y dirección de al menos dos testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda.

9.- Debe aportar la copia completa del acta de conciliación efectuada en la fiscalía, para determinar si en dicho acuerdo existió variación alguna respecto a la conciliación No 10926 efectuada ante la Comisaria Segunda de Familia el 16 de noviembre de 2017

10.- Deben aportarse los números de celulares y correos electrónicos de la demandante y el demandado, así como de los testigos que se citen.

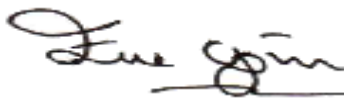
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta en nombre propio por la señora ISLENA RODRIGUEZ GONZALEZ, en representacion de los menores de edad MATEO e ISABELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

